

ESTATUTOS

DISTRITO MULTIPLE T.

Rev. Consensuada N°2 del 24 Octubre 2017

ESTATUTOS DISTRITO MULTIPLE T.

TITULO PRIMERO

DISTRITO MULTIPLE T **SU NOMBRE, FINALIDADES Y ORGANIZACION**

Artículo 1º Establécese una organización que se denominará Distrito Múltiple T Chile, que agrupará a todos los clubes de leones de la República de Chile que se encuentren vigentes organizados en cuatro Subdistritos y que se identificarán como Distrito T-1, Distrito T-2, Distrito T-3 y Distrito T-4

Artículo 2º Los Fines de la organización serán la de impulsar el leonismo que propicia la Asociación Internacional de Clubes de Leones, estableciéndose una estructura que permita el fiel cumplimiento de sus objetivos y propósitos

División Administrativa

Artículo 3º El Distrito Múltiple T estará dividido, para los efectos de su administración, en los cuatro ya citados subdistritos que cubrirán todo el territorio de la República de Chile, con las jurisdicciones territoriales que comprenden las siguientes Regiones :

T-1 : La XV Región de Arica y Parinacota, La I Región de Tarapacá, La II Región de Antofagasta, La III Región de Atacama, La IV Región de Coquimbo y La V Región de Valparaíso excepto la Provincia de San Antonio.

T-2 : La Provincia de San Antonio, excluidas las Comunas de Algarrobo y El Quisco, La XIII Región Metropolitana de Santiago y La VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

T-3 : La VII Región del Maule, La VIII Región del Biobío, La XVI Región del Ñuble y La IX Región de La Araucanía (sólo Provincia de Malleco)

T-4 : La IX región de La Araucanía (sólo Provincia de Cautín), La XIV Región de Los Ríos, La X región de Los Lagos, La XI Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y La XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Artículo 4º Cualquier modificación a la jurisdicción territorial o la creación de nuevos Subdistritos componentes del Distrito Múltiple T deberán ser propuestas por una Gobernación de Distrito al Consejo de Gobernadores y con el visto bueno de éste, presentada a la más próxima Convención Nacional.

Su aplicación quedará supeditada a la aceptación de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

Toda moción referente a estas materias requerirá para su aprobación la mayoría absoluta de votos de los delegados acreditados de la convención.

La aprobación de cualquier ponencia sobre modificación de límites jurisdiccionales se entenderá modificatoria del artículo 3° de estos Estatutos.

Artículo 5º Los presentes estatutos regirán las acciones del Distrito Múltiple T, salvo que contravengan los Estatutos y Reglamentos Internacionales o las políticas de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

Siempre que exista un conflicto o contradicción entre las disposiciones establecidas en los Estatutos y Reglamentos de los Distritos y en los Estatutos y Reglamentos de Distrito Múltiple, prevalecerán estos últimos.

Cuando exista un conflicto o contradicción entre las disposiciones establecidas en los Estatutos y Reglamentos de Distrito Múltiple y los Estatutos Internacionales prevalecerán estos últimos.

TITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO DE GOBERNADORES

Artículo 6º El Distrito Múltiple Chile estará regido por un organismo superior denominado Consejo de Gobernadores.

Este Consejo será la máxima autoridad administrativa del Distrito Múltiple T a la cual quedarán sometidos todos los asuntos referentes a la dirección general del Leonismo del país y a su representación ante la asociación internacional.

Este Consejo tendrá capacidad para resolver cualquier materia leonística que fuere sometida a su conocimiento, salvo que la competencia para conocer ese asunto esté radicada en otra entidad leonística señalada por los Estatutos Internacionales, o por los presentes estatutos

Artículo 7º Serán sus integrantes, los Gobernadores de los cuatro Distritos que componen el Distrito Múltiple T, elegidos o designados para tal cargo conforme con los Estatutos Internacionales, más un Presidente y un Vicepresidente conforme lo establecen las disposiciones siguientes:

a.- El Consejo de Gobernadores supervisará y administrará los asuntos del Distrito Múltiple T y será administrado por un Presidente, cargo que será asumido por quien haya ejercido el cargo de Vicepresidente en el período anterior.

El cargo de Presidente del Consejo de Gobernadores sólo podrá ser ejercido por una vez.

b.- También lo integrará un Vicepresidente, elegido mediante votación secreta en la Convención de su Distrito de acuerdo a las indicaciones del artículo 21º de los reglamentos.

En caso de impedimento del Vicepresidente elegido para desempeñar el cargo, será reemplazado por el Distrito al que pertenece y su elección estará de acuerdo al artículo 22º letra b) de los Reglamentos.

Ambos funcionarios deben ser exgobernadores, socio activo de un club de leones de su Distrito en pleno goce de sus derechos.

Para los efectos de la elección del Vicepresidente del Consejo de Gobernadores, el Gobernador del Distrito en ejercicio no podrá ser considerado como un exgobernador.

c.- Estos integrantes o sus representantes debidamente autorizados, serán los únicos con atribuciones para resolver mediante votación las materias de incumbencia del Consejo, con la excepción del Vicepresidente que solo tiene derecho a voz.

d.- Cada Distrito deberá establecer un Comité de Candidaturas dispuesto en el Manual de Normas de la Asociación y en la Guía de Elecciones Distritales.

Sus integrantes, sus funciones y formas de funcionamiento serán estipulados en un reglamento dictado por el Consejo de Gobernadores o por cada Distrito si éste no hubiera sido elaborado por el Consejo.

Artículo 8º Integrarán, además, este Consejo con derecho a voz los miembros y ex miembros de la Asociación Internacional que, manteniendo su condición de socios, residan en el territorio de Chile, desde el nivel mínimo de Director Internacional, más un secretario, un tesorero o un secretario-tesorero, nombrados por el Consejo a proposición de su Presidente electo, debiendo el candidato a tal cargo haberse desempeñado como Gobernador de Distrito o a lo menos durante dos años como Jefe de Zona o Jefe de Región.

Artículo 9º El Consejo, podrá si lo estima necesario, solicitar asesoría a miembros o ex miembros distritales o de la Asociación Internacional, en cualquier nivel y para fines específicos, siempre que ello no signifique un nuevo gravamen para los Leones o Clubes del Distrito Múltiple T, debiendo mantener aquellos cargos, que por disposición de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional o de las Normas de la Junta Directiva Internacional sigan vigentes en el período respectivo.

Artículo 10º El Consejo de Gobernadores sesionará dentro de su período, a lo menos una vez en cada Distrito, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que fuere menester.

Las citaciones a reuniones ordinarias se cursarán por el Secretario o Secretario-Tesorero del Consejo, con treinta días de anticipación a lo menos, dándose la agenda a tratar.

Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o por la mayoría de los miembros del Consejo con derecho a voto y en ellas se tratarán sólo las materias para las cuales han sido citadas.

Artículo 11º Los Gobernadores de Distrito deberán hacerse representar, con todas las prerrogativas y obligaciones del cargo, cuando estén impedidos de asistir personalmente a las reuniones del Consejo, por el Primer Vicegobernador y a falta de éste, por el Segundo o por un ex Gobernador siempre que sean de su mismo Distrito.

Tal representación será oficializada por el Gobernador al Presidente del Consejo por escrito, antes del inicio de la reunión del Consejo que corresponda.

A falta de designación de representante por el Gobernador del Distrito, ésta la efectuará el Presidente del Consejo

Artículo 12º El quórum para que el consejo pueda sesionar reglamentariamente será la mayoría absoluta de todos sus miembros con derecho a voto. Los acuerdos del Consejo se tomarán por simple mayoría de votos, votando en primer lugar los Gobernadores; en el caso de producirse igualdad en la votación se efectuará una segunda. Si persistiere el empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 13º Independiente de la manera que el Presidente del Consejo hubiera sido seleccionado o elegido, el Consejo de Gobernadores, en sesión extraordinaria citada al efecto por decisión de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá destituirlo conforme a las normas estipuladas en los Estatutos Internacionales vigentes en su versión más actualizada, el procedimiento de destitución será regulado en el Reglamento del DM-T. En este caso la reunión será presidida por el Vicepresidente quien no tendrá derecho a voto y la autoridad cuestionada no podrá participar en ella.

Artículo 14º Procedimiento de resolución de disputas del Distrito Múltiple.
Todas las disputas que surjan será resueltas aplicando íntegramente el procedimiento establecido en el Estatuto Modelo para Distritos Múltiples, vigente al momento de producirse la controversia.

Artículo 15º La primera reunión del Consejo de Gobernadores deberá efectuarse dentro de treinta días contados desde la fecha la clausura de la respectiva Convención Internacional. La fecha de esta reunión será fijada por el Presidente que asume. El Distrito anfitrión será el correspondiente del presidente del Consejo que asume.

Artículo 16º En esa reunión serán temas obligados:
El conocimiento del estado financiero del Distrito Múltiple T.
El pronunciamiento respecto del registro de ingresos y egresos entregado por el Consejo anterior y correspondiente a su período.
La preparación del Presupuesto tentativo de ingresos y egresos para el nuevo período y Reglas de Auditoría, como asimismo todas aquellas materias establecidas en el Reglamento del Consejo de Gobernadores.
A esta primera reunión deberá asistir obligatoriamente el Presidente del Consejo que terminó recientemente sus funciones. Para los fines señalados deberá hacer la provisión de fondos para él, el Secretario, el Tesorero o el Secretario-Tesorero conforme a las reglas de auditoría del Consejo de su período, con el objeto de hacer entrega de su cargo y rendir cuenta de su gestión, incluyendo en ella el nombre de los Asesores que se mantienen vigentes.
Si el funcionario no pudiere asistir, para este caso en particular, la cuenta será rendida por el Secretario o Tesorero quienes además deberán dar cuenta de sus materias específicas.

Artículo 17º Cada Gobernador integrante del Distrito Múltiple T confeccionará e imprimirá un directorio que contenga la organización administrativa de los Clubes de su Distrito, además de la identidad y las direcciones de los directivos de los Clubes e integrantes del Gabinete. Esta edición deberá hacerse en un plazo máximo de treinta días, contados desde la fecha en que tome posesión del cargo.

TITULO TERCERO
DEL GOBERNADOR, VICEGOBERNADORES Y COLABORADORES

Artículo 18º La autoridad ejecutiva máxima de cada distrito será el Gobernador elegido para ello en una Convención Distrital anual o designado por la Junta Directiva Internacional, quién actuará con el nombre de “Gobernador de Distrito”, debiendo cumplir, para alcanzar tal designación con los requisitos que la Asociación Internacional de Clubes de Leones disponga al efecto y aquellos que expresamente se dispongan en estos Estatutos y su Reglamento.

Cada uno de los Distritos que conforman el Distrito Múltiple T deberá contar con un Primer Vice Gobernador y un Segundo Vice Gobernador, directivos que tendrán los deberes y atribuciones que les sean señalados por los Estatutos Internacionales o los que les fije la Junta Directiva Internacional y aquellos que expresamente se dispongan en estos Estatutos y su Reglamento.

Los Vice Gobernadores serán elegidos en la convención que anualmente celebre el respectivo Distrito y en la misma forma en que, cuando ello proceda, se efectúe la elección del Gobernador de Distrito, pero en todo caso, en votación secreta, independiente de la que se realice para elegir al Gobernador.

Los candidatos a ocupar el cargo de Primer y Segundo Vice Gobernador deberán reunir los requisitos establecidos en los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional o los que fije la Junta Directiva Internacional que se dicten para este efecto y aquellos que expresamente se dispongan en estos Estatutos y su Reglamento.

TITULO CUARTO
DEL FINANCIAMIENTO EN GENERAL

Artículo 19º Independiente de las cuotas dispuestas por la Asociación Internacional de Clubes de Leones, los Clubes del Distrito Múltiple T considerarán en sus fondos administrativos la provisión necesaria para una cuota anual, por socio, cuya fijación en pesos podrá fluctuar entre un 4% y un 8% sobre la base de lo que se establece en el artículo 24, que estará destinado a sufragar los gastos administrativos de su propio Distrito y será determinada por el Gabinete de la Gobernación a proposición del Gobernador.

Artículo 20º Los Clubes deberán considerar además, una cuota anual por socio, equivalente al 1,5% de la cantidad establecida en el artículo 24º, que se destinará al financiamiento del Distrito Múltiple.

El Presidente del Consejo de Gobernadores deberá dar cuenta de los dineros que recaude por este concepto conforme a lo dispuesto en el Artículo 16º

Artículo 21º Para los efectos de la asistencia del Primer Vicegobernador y del Segundo Vicegobernador a las reuniones del Consejo de Gobernadores del Distrito Múltiple T, los Clubes de Leones, deberán considerar, además, una cuota anual por socio, equivalente a 0,5% de la

U.E.L. anual establecida en el artículo 24° de estos Estatutos, recursos que serán administrados por las Gobernaciones respectivas.

Artículo 22° Sin perjuicio de las cuotas fijadas en los dos artículos precedentes, los clubes considerarán una cuota per cápita para la Convención Nacional, equivalente a un aporte anual de un 5% de lo que establece el Artículo 24 °

Artículo 23° Las cuotas para la convención establecida en los artículos anteriores, tanto a nivel de Distrito Múltiple como de Subdistrito, será enviada al club anfitrión de las convenciones anuales en dos parcialidades y dentro de los siguientes plazos : el 50% antes del 30 de Noviembre y el saldo un mes antes de la convención que corresponda.

La cuota de convención cubrirá solamente la hospitalidad de los delegados oficiales a que tenga derecho cada club.

Si el número de delegados oficiales asistentes que le corresponde a cada club es menor, la diferencia se imputará a las cuotas de los delegados suplentes y a falta de éstos, a los fraternales o a las esposas no socias león de estos delegados.

Artículo 24° Establécese la Unidad Económica Leonística (U.E.L.) equivalente a 6.5 Unidades de Fomento (U.F.) llevadas a moneda nacional cada 1° de Julio del período leonístico.

Este valor se mantendrá inalterable hasta el término del período, esto es, hasta el 30 de Junio del año siguiente .

Artículo 25° La aplicación de fondos del Distrito Múltiple y de sus distritos componentes, quedará entregada al criterio del Consejo de Gobernadores y al Gabinete del Gobernador del Distrito respectivamente.

Los Gobernadores deberán confeccionar sus presupuestos anuales, considerando un mínimo de un 90% de la matrícula de socios existentes en la Asociación al 1° de Julio del año fiscal. Igual caso registrará para el Consejo de Gobernadores del Distrito Múltiple T.

Estos organismos resolutivos cuidarán que tal aplicación guarde relación con los principios de contabilidad generalmente aceptados por el Colegio de Contadores de Chile y con las normas de Auditoría de la Asociación Internacional. En el caso de los Distritos esa aplicación podrá variar entre ellos por las razones indicadas en el artículo 19 de estos estatutos.

Artículo 26° Todos los pagos serán requeridos por las respectivas Secretarías-Tesorerías o Tesorerías de los Distritos, según el caso, cuyos Gobernadores harán llegar los aportes que correspondan al Presidente del Consejo de Gobernadores del Distrito Múltiple T y a los Clubes designados sedes de convenciones.

Artículo 27° La recaudación de las cuotas establecidas en el presente Título se hará por semestres anticipados, tal como se establece en los Estatutos de la Asociación Internacional.

Artículo 28° Cualesquiera otros gravámenes a los socios, que no sean los indicados en estos estatutos, solo podrán ser de carácter transitorio y renovados anualmente, en la convención respectiva expresados en porcentajes de la Unidad Económica Leonística que esté vigente.

En forma rotativa deberá constituirse una Comisión Revisora de Cuentas para el ejercicio del Consejo de Gobernadores, integrada por tres leones, de preferencia dos de ellos de profesión contador o contador auditor del Distrito donde se realice la siguiente convención, los que serán nominados por el Gabinete del Gobernador de ese Distrito en la primera reunión del mismo y a quienes se les deberá entregar todos los antecedentes correspondientes, como ser copia de actas con acuerdo de auditoría, facturas, boletas, etc.

TITULO QUINTO **DE LAS CONVENCIONES ANUALES**

Artículo 29º Los Clubes del Distrito Múltiple T celebrarán cada año una Convención Nacional que tendrá sede rotativa en orden numérico en cada uno de los Subdistritos que lo integran.

Artículo 30º Previa a la Convención Nacional, cada Subdistrito deberá efectuar una Convención Distrital, en la que será elegido el Gobernador y los Vicegobernadores para el período siguiente, conforme lo indicado en los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional.

Del mismo modo se deberá elegir el Vicepresidente del Consejo de Gobernadores cuando corresponda y de acuerdo con estos estatutos.

Las convocatorias a estas convenciones deberán hacerse por escrito, por carta postal o por medios electrónicos, en el caso de la Nacional, por el Presidente del Consejo de Gobernadores y, en el caso de las de Distrito, por el Gobernador respectivo, con sesenta días de anticipación, por lo menos, a la fecha de su inicio.

Artículo 31º Las convenciones tienen por finalidad reunir en un ambiente de sana camaradería a todos los socios representativos de las diferentes comunidades, de los distritos y del país a fin de estrechar los lazos de amistad mediante el conocimiento y la comprensión recíprocos, de conocer las actividades que los clubes han desarrollado o están realizando, discutir los problemas que les atañen y adoptar los acuerdos que propendan al mejor funcionamiento y coordinación de los fines perseguidos por la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

Artículo 32º Las fechas de las Convenciones Nacionales serán fijadas por el correspondiente Consejo de Gobernadores y las Distritales, por el Gabinete del Gobernador respectivo. La Convención Nacional deberá celebrarse, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de inicio de la Convención Internacional y las Convenciones Distritales con un mínimo de treinta días después de la tercera reunión del Consejo y con treinta días de anticipación a lo menos a la fecha de término de la Convención Nacional, salvo la del Distrito en que ésta se realice, la que podrá llevarse a efecto inmediatamente antes del inicio de la Convención Nacional.

Artículo 33º Las convenciones se constituirán con los delegados oficiales, que serán socios acreditados por los respectivos clubes, en la proporción de un delegado por cada diez socios o fracción no inferior a cinco, debidamente inscritos. Los delegados oficiales podrán ser reemplazados por delegados suplentes designados por sus respectivos clubes. No podrán

designarse delegados a miembros de otro club, de acuerdo con los estatutos de la Asociación Internacional.

Cada Club del Distrito Múltiple tendrá derecho a designar sus delegados oficiales y suplentes en el número que los Estatutos de la Asociación Internacional dispongan, ratificado lo anterior con el envío a éstos por parte de las gobernaciones y Consejo de Gobernadores de la Lista certificada de clubes y delegados solicitada por las respectivas gobernaciones a la Asociación Internacional.

También serán considerados Delegados Oficiales con derecho a voz y voto, sin poder ser representados, mientras mantengan afiliación en la Asociación Internacional de Clubes de Leones, los Presidentes o ex Presidentes Internacionales, miembros de la Junta Directiva Internacional, ex Directores Internacionales y Gobernadores de Distrito.

Podrán asistir también a las convenciones los invitados oficiales de los Distritos o del Consejo de Gobernadores, según el caso y los Leones, Damas Leonas y Leos que se inscriban como participantes no Delegados Oficiales.

Artículo 34º Los clubes pertenecientes a los Subdistritos podrán inscribir delegados oficiales y suplentes, postular candidatos a cargos elegibles o a distinciones, proponer ponencias y proyectos de acuerdos o recomendaciones siempre y cuando, cada Subdistrito se encuentre con sus obligaciones pecuniarias cumplidas con el Consejo de Gobernadores antes de la fecha de inicio de la Convención Nacional.

Artículo 35º Serán autoridades ejecutivas de las Convenciones:

NACIONALES:

- El Presidente del Consejo de Gobernadores, que la presidirá
- Los Gobernadores de Distrito
- El Director de la Convención, designado por el Consejo de Gobernadores
- Presidente del Club de Leones anfitrión.

DISTRITALES:

- Los Gobernadores de los respectivos Distritos, quienes la presidirán
- El Director General de la Convención, designado por el Gabinete del Gobernador respectivo.
- El Presidente del Club de Leones anfitrión.

Artículo 36º Las convenciones serán programadas, dirigidas y administradas por el Consejo de Gobernadores o por el Gabinete del Gobernador, en sus respectivos casos.

Artículo 37º La Convenciones funcionarán en conformidad a las disposiciones de los presentes estatutos y reglamentos, las de los estatutos y reglamentos de la Asociación Internacional y a las que pudiera aprobar la asamblea de la respectiva convención.

Artículo 38º Para los efectos de estos Estatutos se entenderá por:

Mayoría Absoluta, la circunstancia que se presenta en una votación cuando un candidato o una proposición obtiene más de la mitad de los votos emitidos por los delegados oficiales o los suplentes que los reemplacen inscritos en dicha convención y,

Por Mayoría Simple o Relativa o simplemente Mayoría, a la circunstancia que ocurre en una votación cuando el candidato o proposición obtiene más votos que cualquier otro, pero no consigue mayoría absoluta. Para ello se considerarán los votos válidamente emitidos, es decir, aquellos que marcan una definida preferencia y los votos nulos. No se considerarán los votos en blanco.

Artículo 39º El quórum para que puedan efectuarse reglamentariamente las sesiones, será la mayoría absoluta de los delegados oficiales inscritos en la convención.

Los asuntos susceptibles de votación serán resueltos por mayoría absoluta de dichos delegados oficiales, o de los suplentes que debidamente los reemplacen.

Sin perjuicio de lo anterior, para tratar cualquier modificación de estos estatutos, ella se realizará solo por intermedio de una ponencia y para su tratamiento se requerirá un quorum no inferior a dos tercios de los delegados oficiales inscritos en la Convención o de los delegados suplentes que los reemplacen.

Los acuerdos que se adopten sobre la materia del párrafo anterior, requerirán de una votación no inferior a los dos tercios de los delegados titulares inscritos y presentes en las sesiones en que sean discutidos o de los suplentes que los reemplacen.

Cuando sean aprobadas enmiendas a los Estatutos y Reglamentos Internacionales en una Convención Internacional y dichas enmiendas tuvieran un efecto inmediato en los Estatutos y Reglamentos Distritales o en los del Distrito Múltiple, estos Estatutos y Reglamentos se actualizarán automáticamente al cierre de dicha Convención Internacional.

El Consejo y las Gobernaciones velarán porque esta medida se cumpla antes de noventa días de la fecha de término de la citada Convención Internacional.

Artículo 40º Los debates serán dirigidos a la manera parlamentaria y en ellos se emplearán dos tipos de votaciones: Públicas y Secretas

Por regla general las votaciones serán públicas, empleándose las secretas sólo en aquellos casos en que la mayoría absoluta de los delegados con derecho a voto presentes en las respectivas sesiones de la Convención así lo acuerden.

Todo delegado en propiedad o su suplente tendrá derecho a un sufragio en cada votación; el derecho a voto será ejercido por el delegado titular o por el respectivo suplente debidamente inscrito en la Convención, cuando aquel no pueda actuar.

Artículo 41º Las Convenciones anuales sólo podrán tratar asuntos que le sean propuestos por un Club del Distrito Múltiple T o presentados por el Consejo de Gobernadores o por los Gabinetes de los respectivos Distritos.

Las proposiciones hechas a la Convención Nacional, deberán haber sido aprobadas previamente por la Convención Distrital respectiva.

Todas las ponencias, proyectos de Resolución o Recomendaciones, deberán ser puestos en conocimiento de la Gobernación de Distrito o del Consejo de Gobernadores, según los casos con la anticipación indicada en los reglamentos, a la respectiva Convención.

Las Ponencias de carácter nacional del Distrito que sea sede de la Convención Nacional también deberán ser dadas a conocer al Consejo de Gobernadores con un mínimo de sesenta días de

anticipación y antes de la tercera reunión del Consejo de Gobernadores aún cuando no hayan sido tratadas en su Convención Distrital.

Las ponencias originadas en el Consejo de Gobernadores y las de carácter nacional deberán ser puestas en conocimiento de los clubes de sus respectivos Distritos en el mismo plazo señalado en el inciso anterior.

Ellas deberán ser analizadas por el Comité de Ponencias de la propia Convención, el que las someterá a conocimiento de la asamblea.

Artículo 42º Para que un Club sea aceptado como participante activo de una convención, deberá estar al día en sus obligaciones con la Asociación Internacional y con su Distrito, haber registrado oportunamente a sus delegados oficiales y suplentes, y cumplir con lo establecido en el artículo 34º de este documento.

Artículo 43º Los acuerdos y Resoluciones de la Convención Nacional serán incorporados a las disposiciones reglamentarias del Distrito Múltiple T, según Actas de acuerdos mencionadas en el artículo 46º cuando proceda.

Artículo 44º Cuando por circunstancias de fuerza mayor o razonables la Convención Nacional o la Distrital no pudieren realizarse en la sede fijada, el Consejo de Gobernadores o el Gabinete del Gobernador, según corresponda, resolverán por sí sólos, señalándose nueva sede dentro del mismo Distrito y debiendo hacer traspaso de los fondos de convención que hubieren recibido en un plazo máximo de quince días.

Artículo 45º Los fondos para las convenciones estarán constituidos por las cuotas per cápita aportadas por los clubes según lo establecido el artículo 22º y por los excedentes del mismo ítem del período anterior y saldos de la anterior convención.

Artículo 46º Será obligación del Presidente del Consejo de Gobernadores exigir del comité ejecutivo de la Convención Nacional que al término de ésta, se edite una memoria que contenga una relación escrita de su acontecer y de los acuerdos aprobados, más una relación de clubes y delegados asistentes, más los temas tratados, más las ponencias presentadas en toda su extensión y su resolución.

En dicha memoria el Consejo de Gobernadores y los Gobernadores de Distrito, después del término de las respectivas convenciones, deberán entregar un estado financiero de ingresos y egresos de las mismas, con el debido informe final de la Comisión Revisora de Cuentas.

Iguales obligaciones tendrán los Gobernadores de Distrito respecto de los Comités Ejecutivos de las respectivas convenciones distritales.

Esta memoria deberá ser editada en un plazo no mayor de noventa días contados desde la fecha de clausura de las convenciones aludidas, con cargo a los fondos de las propias convenciones y repartidas a todos los integrantes del Consejo de Gobernadores y a cada uno de los Clubes. Las Memorias de Convenciones de Distrito serán entregadas impresa, sólo a los Clubes de Distrito y texto digitalizado a los ex - Gobernadores. Si la respectiva Memoria del Distrito Múltiple T o de los Subdistritos, no se editara dentro del plazo estipulado en este artículo, el Club o los Clubes anfitriones deberán entregar, en subsidio de lo anterior, copia digital de dicha memoria. Los recursos económicos presupuestados para este ítem, deberán ser

reintegrados en su totalidad al Consejo de Gobernadores o al Gobernador de Distrito según sea el caso, simultáneamente con la entrega y despacho de la citada memoria digital.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Gobernadores, por el Distrito Múltiple T y los Gobernadores por sus respectivos Distritos, deberán también entregar un acta que contenga las ponencias aprobadas y acuerdos adoptados en las convenciones, en un plazo no superior a los treinta días contados desde el término de ellas.

Artículo 47º Los excedentes de fondos que pudieren quedar de la liquidación de la tesorería de las convenciones, se entregarán al club anfitrión de las convenciones siguientes, el cual lo aplicará exclusivamente a la finalidad para la cual dichos fondos se han creado.

TITULO FINAL

VIGENCIA DE ESTOS ESTATUTOS Y DICTACION DE SUS REGLAMENTOS

Artículo 48º El Consejo de Gobernadores podrá dictar reglamentos o actualizar los vigentes cuando sea necesario para la mejor aplicación de los presentes estatutos, pero ello procederá solamente respecto de las disposiciones que digan relación con el directo funcionamiento del Consejo.

Lo anterior no podrá contravenir las disposiciones de los presentes Estatutos ni las de los Estatutos Internacionales.

Toda enmienda de los reglamentos indicados en el párrafo precedente, que fueren aprobados en conformidad a lo establecido en las disposiciones presentes, deberá ser informado por medios impresos o digitalizados, a todos los Clubes del Distrito Múltiple T, en un plazo de 30 días, salvo que en la misma enmienda y/o acuerdo se hubiera especificado una fecha futura distinta.

Artículo 49º Fecha de Vigencia : Las enmiendas y/o acuerdos entrarán en vigencia automáticamente al cierre de la Convención en que fueren aprobados, salvo que en la misma enmienda y/o acuerdo se hubiera especificado una fecha futura distinta.

Artículo 1º Transitorio.- A partir de la aprobación de este instrumento, quedará derogado el Estatuto anterior, con excepción de los artículos respecto de los cuales los Subdistritos no tengan reguladas en sus propios Estatutos las situaciones en ellos descritas, para lo cual tendrán un plazo de 12 meses a contar de la aprobación de los Estatutos del Distrito Múltiple T para efectuar dichas regulaciones.